



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento que dentro del presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

RADICADO: 2021-00080

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial Este Juzgado requerirá a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al auto de admisión de fecha 19 de agosto de 2021

Por tal motivo, se advierte a la parte demandante que la carga de notificación de la providencia y la demanda, corresponde al actor y que del adelanto de dichas gestiones depende el impulso y celeridad del trámite de la referencia, en mérito de lo expuesto este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA Y JORGE ENRIQUE RIAÑO RIAÑO**, para que dé pleno cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 19 de agosto de 2021, razón por la cual deberá **ADELANTAR** y/o **ACREDITAR** las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°. 39**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **18 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea70597aa749439b267a54c8d4c3ca9295cff0b0736daf01c1ce7304e5fbd4c**

Documento generado en 17/11/2021 04:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo incoado por Jesús David Marcelo Parra en contra de Luis Alfonso Vargas, en el cual se presenta solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00044**

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre del año 2021

#### **I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentra al Despacho el escrito que antecede, mediante el cual el señor JESÚS DAVID MARCELO PARRA, abogado en ejercicio y quien actúa a nombre propio, solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

#### **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Al tenor del Art. 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso, se cumplen los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., pues el memorial presentado proviene de la parte ejecutante, reclamando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, solicitando con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, el Juzgado ACCEDERÁ a tal solicitud y no se condenará en costas, ordenando finalmente el correspondiente archivo del proceso dejando las constancias del caso, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ- CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **JESÚS DAVID MARCELO PARRA** en contra de **LUIS ALFONSO VARGAS**, por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento del embargo que reposa en el F.MI 172-64813 denunciado por la parte demandante como de propiedad del demandado y el cual consta en la anotación No002 de fecha 16 de julio de 2021. **Por secretaria Oficiese** a la Oficina de Registro e instrumentos públicos respectiva.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. **DECRETAR** el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas y materializadas. En caso de encontrarse embargo de remanentes póngase a disposición de quien la solicitó.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.
5. **DISPONE** el archivo definitivo de las presentes diligencias, así mismo el **DESGLOSE** del documento que sirvió como base para la ejecución, entregándosele al demandado, con previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</b></p> <p><b>ESTADO N.º 39</b> La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>18 de NOVIEMBRE de 2021</b> a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p><b>KAREN DANITZA MOLINA RIVERA</b> Secretaria</p>
--

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**db71a6e64568f96ff6536e35560a979dbfeaeecbc8b101e2a73e7108c36676b**  
Documento generado en 17/11/2021 04:48:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente demanda Liquidataria de Sucesión doble intestada de los causantes MOISES ROJAS CHACON (Q.E.P.D) Y JOSEFA SIERRA DE ROJAS (Q.E.P.D), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, revisado la demanda, existen otras falencias que deben ser subsanadas con el fin de emitir la calificación correspondiente. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### **PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA RAD: 2021-00069**

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre del año 2021

Una vez aportado y acreditado en el avalúo el valor del bien relicto de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, dentro de la presente demanda de sucesión, realizando un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del estatuto procesal y previo a decidir sobre su admisión y trámite; este despacho avizora otras irregularidades que deberán ser saneadas por lo cual se requiere al apoderado actor, para que manifieste o allegue lo siguiente:

PRIMERO: ARRÍMESE la prueba de estado civil de los asignatarios MARIA AMPARO ROJAS, MOISES ROJAS, OTILIA ROJAS Y JAVIER ERNESTO BERRIOS ROJAS, a tenor del numeral 8° del Art. 489 C.G.P

SEGUNDO: INCORPORE certificado de tradición vigente de los bienes relictos, pues los arrimados tienen más de 30 días de vigencia al momento de la radicación de la demanda, esto es, de fecha 15 de abril de 2021

TERCERO: Si bien menciona la existencia de los señores JOSEFA ROJAS, MARIA AMPARO ROJAS, MOISES ROJAS, OTILIA ROJAS Y JAVIER ERNESTO BERRIOS ROJAS, no informa la dirección de notificación o desconociendo de aquellas, por lo cual deberá realizar las manifestaciones del caso.

CUARTO: como quiera que se aporta prueba del deceso de JOSEFA ROJAS SIERRA (Q.E.P.D) infórmese si la heredera dejó descendencia o no, y de ser afirmativo, el lugar de notificación de los mismos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada de los causantes los causantes MOISES ROJAS CHACON (Q.E.P.D) Y JOSEFA SIERRA DE ROJAS (Q.E.P.D), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</b></p> <p><b>ESTADO N° 39</b> La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>18 de NOVIEMBRE de 2021</b> a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p><b>KAREN DANITZA MOLINA RIVERA</b> Secretaria</p>
---

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d0221570cd6fb7602d40efe9b861553139d775faefd2aace56cc60409ea3af8e**  
Documento generado en 17/11/2021 04:24:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo singular incoado el DR. ANDRES LEONARDO VALERO en su calidad de endosatario en procuración del señor LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON en contra de JORGE ARTURO ROJAS BONILLA, en el que solicita la terminación por pago total. Sírvase proveer

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00013**

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre del año 2021

#### **I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentra al Despacho el escrito que antecede, mediante el cual, el endosatario en procuración DR. ANDRES LEONARDO VALERO, en representación del señor LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON, solicitó se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que obra en contra del señor JORGE ARTURO ROJAS BONILLA.

#### **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Al tenor del Art. 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso, se cumplen los presupuestos del Art. 461 del C.G.P, pues el memorial presentado proviene del endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante quien se encuentra legalmente facultada para acreditar el pago de la obligación demandada y quien reclama la terminación del proceso por pago de la obligación junto con los intereses de ley y costas procesales, solicitando con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, el Juzgado ACCEDERÁ a tal solicitud y no se condenará en costas; se ordenará finalmente el correspondiente archivo del proceso dejando las constancias del caso, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ- CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON** en contra de **JORGE ARTURO ROJAS BONILLA**, por pago total de la obligación.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. **DECRETAR** el levantamiento del embargo que reposa en el F.MI 172-53521 denunciado por la parte demandante como de propiedad del demandado y el cual consta en la anotación No003 de fecha 26 de marzo de 2021. **Por secretaria Oficiese** a la Oficina de Registro e instrumentos públicos respectiva.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas y materializadas. En caso de encontrarse embargo de remanentes póngase a disposición de quien la solicitó.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.
5. **DISPONE** el archivo definitivo de las presentes diligencias, así mismo el **DESGLOSE** del documento que sirvió como base para la ejecución, entregándosele al demandado, con previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°. 39**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **18 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa7e9faa512fc427c677161b57bb96e94d28a86ae52f17147c3988f7268a4854**

Documento generado en 17/11/2021 04:19:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, con SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA presentada por la DRA. LUCERO ALVARADO CUJAR, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2017-00120**

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre del año 2021

#### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

DRA. LUCERO ALVARADO CUJAR, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, señores NORMA CLARA MARTÍNEZ PARRA y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ PARRA, y parte demandada en el proceso de reconvección – reivindicatorio 2018-00050, solicitó se declare la perdida de competencia de este despacho judicial de conformidad con el artículo 121 del C.G.P y consecuencia de ello, enviar el proceso al TRIBUNAL para que disponga cuál será el Juzgado para continuar con la actuación correspondiente.

#### **2. ANTECEDENTES:**

1.-La parte actora a través de su apoderada judicial presentó acción de declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio respecto del predio denominado El Espino, identificado como quedó anteriormente consignado, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado El Arenal, predio que cuenta con extensión superficiaria según certificado de libertad de 8 hectáreas 1600 metros cuadrados como consta en la escritura No 7 de 1991, tal como obra en ficha predial igualmente. Respecto a la cual en líbello demandatorio se solicitó respecto a la extensión superficiaria de 4 hectáreas 4.858 metros cuadrados respecto a los siguientes linderos: POR EL SUR: Limita con propiedades de Guillermo Antonio Quiroga (hoy punto marcado M6 en extensión de 532.30 metros pasando por los puntos M3 y M2 y luego en extensión de 227.27 metros llega al punto marcado como M1, linda con predio el guayabo de propiedad de herederos de Guillermo Antonio Quiroga); POR EL NORTE: Linda con propiedad de Arturo Martínez; (hoy punto marcado como M12 en extensión de 213.52 metros pasando por los puntos M11 y M10 y luego en extensión de 261.74 metros pasando por los puntos M9 y M8, y luego en extensión de 284.43 metros llega al punto marcado como M7, linda con predio denominado Villa María de propiedad de herederos de Arturo Martínez); POR EL ORIENTE: Linda con la carretera que conduce a Ubaté (Hoy del punto marcado como M12 en extensión de 36.30 metros llega al punto marcado como M1, linda con carretera que conduce de Guachetá a Ubaté); POR EL OCCIDENTE: Linda con predios de herederos de Abraham Rojas, (Hoy del Punto Marcado como M6 en extensión de 85.95 metros llega al punto marcado como M7, linda con predios de Rosa Aurora Rojas Silva), y encierra.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.-Puso de presente en dicho líbello demandatorio como los demandantes han ejercido la posesión con actos de señores y dueños del predio, desde el fallecimiento de María del Carmen Suárez de Quiroga en mayo de 2002, argumentando tener más de quince años como poseedores sin reconocimiento de dominio ajeno, el cual es susceptible de adquirir por medio de Usucapación según el artículo 2518 del C.C., aduciendo desconocer a la persona que obra como titular de derecho real de dominio en el certificado especial de pertenencia aportado junto con la demanda, que han ejercido en tal sentido actos de pastoreo de ganado, cuidado y mantenimiento de cercas, pago de impuestos y los mismos gozan del reconocimiento por los vecinos como los propietarios sin que se presentara interrupción a su ejercicio como poseedores del predio.

3.- Solicitó en este sentido que por parte del despacho se declare que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el Lote de terreno El Espino, aportando como medios de prueba los documentales y testimonios solicitados.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Este despacho judicial encontrándose dentro del trámite procesal respectivo, en auto calendarado 24 de enero de 2018 resolvió admitir la demanda verbal declarativa de pertenencia, ordenando además, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, la notificación personal a la demandada Clara Inés Sepúlveda Oviedo y emplazamiento a las personas indeterminadas, la instalación de la valla en los términos establecidos por el estatuto procesal vigente y oficiando en igual término a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Personería Municipal de Guachetá y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

A manera de respuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, en comunicación del 07 de marzo de 2018 puso de presente que respecto al predio objeto de usucapación este no aparece como pendiente de solicitud tendiente a la inscripción dentro de sus registros correspondientes. De su parte la Agencia Nacional de tierras, en respuesta del 27 de agosto de 2018 establece como el predio objeto de estudio presenta la calidad de bien inmueble de naturaleza privada rural con antecedentes registrales.

La demandada Clara Inés Sepúlveda Oviedo se notificó de la demanda el 15 de marzo de 2018, la cual dentro del término procesal correspondiente por medio de apoderado judicial, contestó la demanda, poniendo de presente ante los hechos que existía error en el objeto y sustancia, como quiera que la cabida del predio era distinta a la solicitada por la parte actora, argumentando la posesión que ejercen los mismos es de mala fe argumentando que la señora María del Carmen Suárez Quiroga era hostigada por los mismos para apropiarse del terreno como que los mismos no ejercen la posesión de manera tranquila e ininterrumpida, tan así que el demandante reside en otro país por lo que es imposible que ejerza actos de señor y dueño. En el mismo sentido, que ella adquirió el dominio del predio en tanto le fue adjudicado desde el juicio de sucesión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté en el año 2013, fecha desde la cual además de ordenar levantamientos topográficos y demás labores como cercado del predio que según expone fue destruido por los demandantes.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Propuso la demandada la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda, y como excepciones de mérito a) inexistencia o falta de posesión, b) Falta de Legitimación y causa para demandar y c) falta de los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Dentro del mismo término de la contestación, dicha parte propuso demanda de reconvención Reivindicatoria de Dominio, misma que cuenta con radicación 2018-00050, en contra de los hoy demandantes, solicitando se declare por parte del despacho pertenece a Clara Inés Supúlveda Oviedo el predio en mención, se ordene la restitución del mismo como el pago de los frutos naturales o civiles, se exima de las expensas de que habla el artículo 965 del C.C. por los hoy demandantes poseedores de mala fe.

Una vez descrito el traslado a las excepciones propuestas, respecto a la excepción previa i) de ineptitud de la demanda, la parte actora solicitó se despachara desfavorablemente en el sentido que la misma no era objeto de requisito de procedibilidad por encontrarse demandando además a personas indeterminadas; acompañada con la demanda se aportó el medio digital correspondiente y se solicitó la certificación del registrador correspondiente, excepción que fue despachada desfavorablemente como obra en providencia del 04 de diciembre de 2018.

En auto del 18 de mayo de 2018, este despacho judicial, ordenó la inclusión del emplazamiento a las personas indeterminadas que se creyeran con derechos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del cual con posterioridad en providencia del 24 de abril de 2019 este despacho dispuso nombrar en el presente asunto como curador ad litem al doctor Yamid Méndez Neira quien no propuso medio exceptivo alguno.

**AUDIENCIA 372 C.G.P.:** El despacho el 25 de Julio de 2019, adelantó la audiencia programada en auto del 05 de junio de 2019, esta en la que se evacuó las etapas procesales de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se procedió con el decreto de pruebas para el proceso de pertenencia y reivindicatorio tramitados en esta instancia, adelantando además el interrogatorio a las partes: Norma Clara Martínez Parra, Jorge Alberto Martínez Parra y Clara Inés Sepúlveda Obviedo.

El despacho fijó el litigio en el sentido de que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio denominado El Espino ubicado en la vereda La Isla del municipio de Guachetá y dentro del proceso de Reconvención por acción Reivindicatoria de Dominio que se haga la reconvención del predio El Espino más el pago de los frutos naturales por la tala de los árboles en la suma de \$3.000.000.

En misma fecha de la audiencia inicial, el despacho se dispuso a realizar la audiencia pública tendiente a realizar inspección judicial, de la cual una vez realizado el recorrido al predio, se observa que no coinciden los linderos del predio El Espino y lo obsevado en terreno como predio La Esperanza, por lo que no se logró la plena identificación del inmueble, en tal sentido este despacho dispuso decretar como pruebas oficiar al IGAC para que procediera con la plena identificación del inmueble, se designó como nuevo perito al ingeniero Javier Deaza Mora, como quiera que los dictámenes aportados por las partes no lograron identificar el predio.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De su parte, el perito designado rindió el informe correspondiente el 8 de agosto de 2019, corriendo el respectivo traslado a las partes el 13 de septiembre de 2019, se puso de presente tal como se presentó en la diligencia de inspección, que dentro del predio El Espino se encuentra un predio, sin que exista delimitación alguna, denominado La Esperanza, el cual cuenta con 21.047 metros cuadrados y el de mayor extensión predio El Espino, luego del levantamiento topográfico cuenta con una medida real de 3 has 9487 metros cuadrados, este que no corresponde a lo registrados en el certificado de libertad y tradición, ni a la escritura 7 del 14 de enero de 1991 por medio de la cual se adelantó proceso de sucesión.

Adicionalmente el IGAC atendiendo el requerimiento de este despacho, indicó como dispuso de un funcionario de dicha entidad para aclarar la situación del predio, del cual obra respuesta a folio 267, en el que se solicitó de dicha parte aclaración ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por medio de memorando 2252019IE136 del 07-02-2020, mediante el cual informa la tradición del folio de matrícula origen 172-13493 respecto de los predios desenglobados.

Se presentó solicitud de nulidad, por parte del nuevo apoderado de la señora Clara Inés, en el cual previo decreto de las pruebas que en derecho corresponde se resolvió en audiencia rechazar de plano el incidente de nulidad presentado y continuar con el trámite procesal.

Mediante proveído del 20 de febrero de 2020, este despacho dispuso realizar la prórroga de competencia en el presente asunto de que trata el artículo 121 por el término de 6 meses y convocó a la continuación de la inspección judicial, la cual sería hasta el 24 de octubre de 2020, adicionando los tres meses por los cuales se suspendió los términos procesales debido a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 hasta máximo el 24 de enero de 2021.

El 27 de octubre de 2020, en diligencia de continuación del dictamen pericial, el juzgado adelantó nuevamente la visita al predio en compañía del perito designado por el despacho en el cual se identificó el predio El Espino, tal como se indicó en el dictamen rendido por el ingeniero Javier Deaza Mora, el cual fue objetado por la parte actora como quiera que consideró que el perito no era idóneo y allegó nuevo dictamen pericial, presentado por el ingeniero topógrafo Fabio Alirio Ortiz Ortiz, respecto al que las demás partes solicitaron se tuviese en cuenta el dictamen decretado por el despacho. Al momento de fijar nueva fecha para la contradicción del dictamen, práctica de la audiencia del artículo 373 y emitir sentencia; por parte del demandante Jorge Alberto Martínez Parra se solicita ésta sea señalada para finales de enero como quiera que por sus comorbilidades debía salir del país a realizarse unos exámenes por lo que este despacho accedió y dispuso fijar fecha; luego de ello, se fijaron 2 fechas para la realización de la audiencia, pero las mismas no fueron llevadas a cabo como obran en autos anteriores.

En audiencia virtual de fecha 26 de agosto de 2021, este despacho de oficio, DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA en los términos del artículo 121 de C.G.P, razón por la cual se remitió el expediente a la secretaria sala civil del H. Tribunal del distrito judicial de Cundinamarca, sin embargo, de acuerdo con el oficio 953 de fecha 14 de septiembre de 2021, se nos informó que de conformidad con el acuerdo No. 066, se dispuso MANTENER LA COMPETENCIA de este despacho por cuanto no estaban dados los presupuestos para que operara tal pérdida, toda vez que NO HUBO SOLICITUD DE PARTE (C-443 del 25 de septiembre de 2019).



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia de lo anterior, este juzgado, se estuvo a lo resulto por la SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P para el día 18 de noviembre de 2021, sin embargo, el día 16 de noviembre de la misma anualidad, la apodera actora radica la solicitud que hoy nos compete.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El estatuto procesal vigente ha establecido como regla en el artículo 121 reza: *“Duración del Proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.*

**Del cual el inciso segundo expone:** *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.”* **Aclarando el inciso sexto de dicha norma como** *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Sobre el tema de la pérdida de competencia la Corte Constitucional ha dicho:

*“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna*



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de las partes.”<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho declarará la pérdida de la competencia para continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en espera a que nos informen a que Juzgado se remitirá el expediente, es preciso indicar que en audiencia de que trata el artículo 372 íbidem, no se había presentado esta situación jurídica, es necesario aclarar que se trata de un hecho posterior a la realización de dicha diligencia, venció el pasado 24 de enero de 2021, al respecto es necesario precisar que esta debe ser tenida en cuenta por los aplazamientos de las partes a la audiencia del artículo 373 ídem y sobre todo con las vicisitudes presentadas dentro del proceso como lo fue el caso de la diligencia de inspección judicial y los dictámenes presentados. De esta manera, halla el despacho que para poderse emitir sentencia de fondo debe ser realizada por un nuevo despacho que goce de competencia en términos del artículo 121 del C.G.P., de tal forma que se evite cualquier tipo de nulidad procesal declarando la incompetencia por lo esclarecido previamente y en tal sentido, remitir al juzgado de turno el presente asunto para que en el término de 6 meses como establece la norma precitada emita sentencia de fondo, libre de cualquier nulidad. En consecuencia,

### 5. RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud presentada por la apoderada actora, Declarar la pérdida de competencia en el presente proceso en los términos del artículo 121 del C.G.P. previas consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el presente asunto al juez competente para que en el término de seis (06) meses profiera sentencia de fondo dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre lo resuelto en la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

**JUEZ**

Firma

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N.º 39**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **18 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

**Blanca Aurora Andrade Roa**

<sup>1</sup> Expediente D-12981 - Sentencia C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a5205efbb1e67343e39b30eadb2017a51af5147af499a748850e2cd4ca2ab6**

Documento generado en 17/11/2021 04:23:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento que dentro del presente proceso DE FIJACION DE ALIMENTOS se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### PROCESO VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2020-00072

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial Este Juzgado requerirá a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al auto de admisión de fecha 27 de octubre de 2020.

Por tal motivo, se advierte a la parte demandante que la carga de notificación de la providencia y la demanda, corresponde al actor y que del adelanto de dichas gestiones depende el impulso y celeridad del trámite de la referencia, en mérito de lo expuesto este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dé pleno cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 27 de octubre de 2020, razón por la cual deberá ADELANTAR y/o ACREDITAR las gestiones pertinentes para la notificación del auto que admite la demanda a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°. 39**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **18 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14276c6d1d3a9743eab84a03e1d023a81b46258e657430e510c2853ca8596b34**

Documento generado en 17/11/2021 04:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda de pertenencia incoada por **JOSE ELIGIO CORTES GIL** en contra de CRECENCIA CASTILLO VIUDA DE RUBIANO, ISAIAS RUBIANO CASTILLO, CARLOS ARTURO RUBIANO CASTILLO, TERESA RUBIANO CASTILLO, MARIA DEL CARMEN RUBIANO CASTILLO, BERTILDA RUBIANO CASTILLO, FLORENTINA RUBIANO CASTILLO, JOSE FILADELFO RUBIANO CASTILLO Y HELI GIL RUBIANO y Personas Indeterminadas. Pendiente por calificar. Sírvase proveer.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**

Secretaria

### **PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 2021-00114**

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre del año 2021

**JOSE ELIGIO CORTES GIL** a través de apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre una CUOTA PARTE del predio urbano de mayor extensión ubicado según título adquisitivo en la calle 5 # 5-68 LOTE MANZANO 25 5/5 hoy casa, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 172-8681, CUOTA PARTE ubicado actualmente en la carrera 6 No. 5-54-56 del municipio de Guachetá, e identificado con código catastral No. 01-00-0025-0017-000, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Aportar certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-8681, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el mismo data del 17 de junio de 2021 y la demanda fue radicada da el 06 de octubre de 2021.
2. Allegar los documentos discriminados en el acápite de pruebas, como quiera que se relacionan las siguientes pruebas pero no se aportan: "7. *Certificado especial de conformidad con el art 375 numeral 5 del C.G.P., expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.* 8. *Certificación de nomenclatura actual expedida por la Oficina de Planeación municipal de Guachetá.* 9. *Levantamiento topográfico del predio de mayor extensión restante, con los desenglobes ya formalizados por la oficina de Catastro y registro.* 10. *Levantamiento topográfico de la cuota parte objeto del proceso.* 11. *Cinco (5) recibos de pago de impuesto predial del numero catastral 01-00-0025-0017-000 por los años 2012, 2013, 2017, 2019 y 2021* 12. *Tres (3) recibos de pago del servicio de luz. ENEL. A nombre del demandante y poderdante JOSE ELIGIO CORTES GIL, piso UNO, DOS y piso TRES.* 13. *Un recibo de pago del servicio del agua. UNIDAD SERVICIOS PUBLICOS GUACHETA a nombre del demandante y poderdante JOSE ELIGIO CORTES GIL.* 14. *Dos (2) recibos de pago de GAS NATURAL a nombre del demandante y poderdante JOSE ELIGIO CORTES GIL.* 15. *Un recibo de Asociación televidentes de Guachetá a nombre del demandante y poderdante JOSE ELIGIO CORTES GIL.* 16. *Poder debidamente otorgado.*



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo anterior este despacho judicial

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El reconocimiento de personería a la DRA. ELSA GONZALEZ PINILLA se supedita a la debida observancia de las falencias establecidas en la parte considerativa de esta providencia en cuanto al poder se refiere, que deben ser debidamente subsanadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N.º 39**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **18 de NOVIEMBRE de 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**KAREN DANITZA MOLINA RIVERA**  
Secretaria

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e4fa69b0928243102dec4249fa5a3224e00c62816a04e8f7ec8336ab3d82047**

Documento generado en 17/11/2021 04:23:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>